



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01633-2006-PA/TC
LA LIBERTAD
RAMONA ÁLVAREZ DE CABANILLAS

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 14 de enero de 2008

La resolución recaída en el Expediente N.º 01633-2006-PA/TC, que declara **FUNDADA** la demanda, es aquella conformada por los votos de los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma. El voto del magistrado Alva Orlandini aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma de los demás magistrados debido al cese en funciones de este magistrado.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de enero de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Ramona Álvarez de Cabanillas contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 111, su fecha 21 de noviembre de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de julio de 2004, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se calcule la pensión de jubilación de su cónyuge causante y se reajuste su pensión de viudez en aplicación de la Ley N.º 23908, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, más la indexación trimestral automática; y se disponga el abono de los devengados y los intereses legales correspondientes.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La emplazada contesta la demanda alegando que la Ley N.º 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera, como mínimo, tres veces más que el básico de un servidor en actividad, el cual nunca llegó a ser igual al ingreso mínimo legal, que estaba compuesto por el sueldo mínimo vital más las bonificaciones por costo de vida y suplementaria.

El Primer Juzgado Especializado Civil de Trujillo, con fecha 4 de mayo de 2005, declara fundada, en parte, la demanda, por considerar que el cónyuge causante de la demandante adquirió su derecho antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967; e improcedente en cuanto solicita el pago de las pensiones devengadas.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, argumentando que no corresponde el reajuste de la pensión solicitado por cuanto la actora obtuvo su pensión de viudez después de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, es decir, cuando la Ley N.º 23908 ya no se encontraba vigente.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

§ Procedencia de la demanda

2. La demandante pretende que se incremente el monto de la pensión de jubilación de su cónyuge causante y de su pensión de viudez, en aplicación de los beneficios establecidos en la Ley 23908.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y 7 al 21.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. De la Resolución N.º 81592-87, de fecha 15 de enero de 1987, obrante de fojas 2 a 3, se evidencia que al causante se le otorgó pensión de jubilación del régimen especial a partir del 28 de octubre de 1986, por la cantidad de 17.71 intis mensuales.
5. Al respecto, se debe precisar que a la fecha de inicio de dicha pensión se encontraba vigente el Decreto Supremo N.º 023-86-TR, del 16 de octubre de 1986, que fijó el Ingreso Mínimo Legal en la suma de I/. 900.00 mensuales; resultando que la pensión mínima establecida en la Ley N.º 23908 vigente al 28 de octubre de 1986, ascendió a I/. 2,700.00 mensuales, monto que no se aplicó a la pensión del causante.
6. En consecuencia, ha quedado acreditado que al causante se le otorgó una pensión por un monto inferior al mínimo establecido a la fecha de la contingencia, debiendo ordenarse que se regularice con el monto aprobado institucionalmente, por ser ello más beneficioso; se le abonen las pensiones devengadas generadas desde el 28 de octubre de 1986 hasta el 18 de diciembre de 1992, así como los intereses legales correspondientes de acuerdo con la tasa establecida en el artículo 1246.º del Código Civil, y el pago de costos, en aplicación del artículo 56º del Código Procesal.
7. En cuanto al reajuste establecido en el artículo 4.º de la Ley N.º 23908, cabe señalar que este se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no se efectúa en forma indexada o automática. Por lo tanto, el reajuste trimestral automático de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones no resulta exigible.
8. Por otro lado, de la Resolución N.º 32929-2000-ONP/DC, de fecha 2 de noviembre de 2000, obrante a fojas 4, se evidencia que a la demandante se le otorgó pensión de viudez a partir del 11 de setiembre de 2000, es decir, con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908, por lo que dicha norma no resulta aplicable a su caso.
9. Por último, importa precisar que, conforme a lo dispuesto por las Leyes N.ºs 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista, y que en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Por consiguiente, al constatarse con la boleta de pago obrante a fojas 5 que la demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, resulta evidente que no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda en el extremo referido a la aplicación de la Ley N.º 23908 a la pensión de jubilación del causante durante su periodo de vigencia; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.º 81592-87.
2. Ordenar que la emplazada expida en favor del causante de la demandante la resolución que reconozca el pago de la pensión mínima y el abono de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales correspondientes.
3. **INFUNDADA** en los extremos referidos a la aplicación del artículo 4.º de la Ley N.º 23908 a la pensión de jubilación del causante, a la aplicación de la Ley N.º 23908 a la pensión de viudez de la demandante, y a la afectación de la pensión mínima vital vigente de la demandante.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
BEAUMONT CALLIRGOS

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01633-2006-PA/TC
LA LIBERTAD
RAMONA ÁLVAREZ DE CABANILLAS

VOTO DEL MAGISTRADO ALVA ORLANDINI

Voto que formula el magistrado Alva Orlandini en el recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Ramona Álvarez de Cabanillas contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 111, su fecha 21 de noviembre de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

1. Con fecha 13 de julio de 2004, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se calcule la pensión de jubilación de su cónyuge causante y se reajuste su pensión de viudez en aplicación de la Ley N.º 23908, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, más la indexación trimestral automática; y se disponga el abono de los devengados y los intereses legales correspondientes.
2. La emplazada contesta la demanda alegando que la Ley N.º 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera, como mínimo, tres veces más que el básico de un servidor en actividad, el cual nunca llegó a ser igual al ingreso mínimo legal, que estaba compuesto por el sueldo mínimo vital más las bonificaciones por costo de vida y suplementaria.
3. El Primer Juzgado Especializado Civil de Trujillo, con fecha 4 de mayo de 2005, declara fundada, en parte, la demanda, por considerar que el cónyuge causante de la demandante adquirió su derecho antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967; e improcedente en cuanto solicita el pago de las pensiones devengadas.
4. La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, argumentando que no corresponde el reajuste de la pensión solicitado por cuanto la actora obtuvo su pensión de viudez después de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, es decir, cuando la Ley N.º 23908 ya no se encontraba vigente.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

2. La demandante pretende que se incremente el monto de la pensión de jubilación de su cónyuge causante y de su pensión de viudez, en aplicación de los beneficios establecidos en la Ley 23908.
3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y 7 al 21.
4. De la Resolución N.º 81592-87, de fecha 15 de enero de 1987, obrante de fojas 2 a 3, se evidencia que al causante se le otorgó pensión de jubilación del régimen especial a partir del 28 de octubre de 1986, por la cantidad de 17.71 intis mensuales.
5. Al respecto, se debe precisar que a la fecha de inicio de dicha pensión se encontraba vigente el Decreto Supremo N.º 023-86-TR, del 16 de octubre de 1986, que fijó el Ingreso Mínimo Legal en la suma de I/. 900.00 mensuales; resultando que la pensión mínima establecida en la Ley N.º 23908 vigente al 28 de octubre de 1986, ascendió a I/. 2 700.00 mensuales, monto que no se aplicó a la pensión del causante.
6. En consecuencia, ha quedado acreditado que al causante se le otorgó una pensión por un monto inferior al mínimo establecido a la fecha de la contingencia, debiendo ordenarse que se regularice con el monto aprobado institucionalmente, por ser ello más beneficioso; se le abonen las pensiones devengadas generadas desde el 28 de octubre de 1986 hasta el 18 de diciembre de 1992, así como los intereses legales correspondientes con la tasa establecida en el artículo 1246.º del Código Civil y el pago de costos, en aplicación del artículo 56º del Código Procesal.
7. En cuanto al reajuste establecido en el artículo 4.º de la Ley N.º 23908, debo señalar que este se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no se efectúa en forma indexada o automática. Por lo tanto, el reajuste trimestral automático de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones no resulta exigible.
8. Por otro lado, de la Resolución N.º 32929-2000-ONP/DC, de fecha 2 de noviembre de 2000, obrante a fojas 4, se evidencia que a la demandante se le otorgó pensión de viudez a partir del 11 de setiembre de 2000, es decir, con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908, por lo que dicha norma no resulta aplicable a su caso.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9. Por último, importa precisar que, conforme a lo dispuesto por las Leyes N.ºs 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista, y que en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).
10. Por consiguiente, al constatarse con la boleta de pago obrante a fojas 5 que la demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, resulta evidente que no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, se debe declarar **FUNDADA** la demanda en el extremo referido a la aplicación de la Ley N.º 23908 a la pensión de jubilación del causante durante su periodo de vigencia; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.º 81592-87.

Por consiguiente, ordenar que la emplazada expida en favor del causante de la demandante la resolución que reconozca el pago de la pensión mínima y el abono de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales correspondientes; e **INFUNDADA** en los extremos referidos a la aplicación del artículo 4.º de la Ley N.º 23908 a la pensión de jubilación del causante, a la aplicación de la Ley N.º 23908 a la pensión de viudez de la demandante, y a la afectación de la pensión mínima vital vigente de la demandante.

S.

ALVA ORLANDINI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)